

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal de esta ciudad y comarca judicial don Manuel Alvarez Blanco, en los autos de juicio civil de cognición promovidos por don Manuel Pascual González, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Villanueva, en este término, contra la herencia o herederos de Covadonga Mere, actualmente en paradero ignorado, sobre reclamación de cantidad, se emplaza por medio de la presente a los referidos demandados, para que en el término de seis días hábiles, comparezcan en autos, encontrándose a su disposición en esta Secretaría las copias de demanda y documentos presentados, con apercibimiento de que de no comparecer serán declarados en rebeldía y caso de personarse, se les concederán otros tres días hábiles para contestar.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines acordados expido la presente en Cangas de Onís a dos de abril de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE OVIEDO

Edicto

Por el presente se hace público que en este Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Juan Antonio González-Granda y González-Granda, hijo de Víctor y María, natural de Arlós y fallecido en dicha parroquia, barrio de Barredo el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y que reclaman

su herencia su hermano de doble vínculo don José Ramón González-Granda y González-Granda, y su viuda doña Olimpia Ovies Díaz, citando a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, acompañando los documentos justificativos de su pretensión, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia: Convenios.

Expediente 1/66.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social de la Empresa "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A."

Resultando: Que el texto del Convenio suscrito tuvo entrada en este Organismo junto con el informe emitido por el Delegado Provincial de Sindicatos, en el que se hace constar que el nuevo Convenio modifica algunos artículos del primitivo, estableciendo importantes mejoras que no implican incremento de precios, y que sin embargo han de redundar en beneficio de ambas partes.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre la aprobación o no, por declaración de ineficacia parcial o total de su texto, en virtud de los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y siguientes del Reglamento para su aplicación del 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que del examen del texto del Convenio se deduce la in-

xistencia de causa alguna de ineficacia de las que señala el artículo 20 del Reglamento citado, adaptándose por razón de su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958, por lo que es procedente la aprobación, debiéndose dar al referido texto y a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 25 del repetido Reglamento.

Considerando: Que existe cláusula especial de no repercusión en precios, por lo que no hay lugar a la tramitación especial que exigen los artículos 14 y 18 de la Ley y Reglamento respectivamente.

Vistas: Las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", que se une a la presente, lo cual se comunicará a la Delegación Provincial de Sindicatos para su conocimiento y el de las partes.

2.º—Ordenar la publicación del presente acuerdo y del texto del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra la presente no cabe recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, nueve de mayo de 1966.
El Delegado de Trabajo.

En Oviedo, a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", bajo la presidencia del ilustrísimo Sr. D. Eduardo Sánchez Cuello, asistido del Secretario don Jesús González Muñiz, y actuando como Asesor don Ricardo López Benavides e integrada por los siguientes miembros:

En representación de la Empresa:

Don José Fuente Fernández.
Don Fernando Fuente Fernández.
Don Angel Fuente Fernández.
Don Joaquín Ramos Ledesma.
Don Emilio Fiestas y Ros de Ursinos.

Don Reinaldo Ruiz Alvarez.
En representación de los trabajadores:

Don Ernesto González Costales.
Don Mario González González.
Don Gerardo González González.
Don Carlos Barbón Estrada.
Don Claudio Manuel Alonso González.
Don Sandalio Fernández Fernández.

Y en virtud de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerda por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

Convenio Colectivo Sindical de la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A."

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo del personal de la Empresa "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", en San Claudio (Oviedo), procurando a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas, siempre debidas entre quienes participan en tareas productivas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Art. 2.º—Extensión.—Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en la Empresa al entrar en vigor o ingresen durante el período de su vigencia, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las citadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Labo-

ral, el Convenio retrotraerá sus efectos a primero de enero del año en curso y regirá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Art. 4.º—Prórrogas.—Se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea solicitada en forma legal la revisión o rescisión, con tres meses de antelación por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio, la modificación de la vigente Legislación de Trabajo, Empleo y Previsión que implique aumento de costo.

CAPITULO II.—Clasificación profesional

Art. 6.º—Personal superior.—Es el que ejerce funciones de mando y organización, sujeto a normas de antemano señaladas y dentro de un área limitada, con iniciativa y responsabilidad propia y actuando por delegación de la Dirección.

Su designación será determinada libremente por la Empresa y por considerarse cargo de confianza y responsabilidad podrá cesar en el ejercicio de su función siempre que el interesado o la empresa lo estimen oportuno.

En cualquiera de estos casos la Empresa queda obligada a restituirle en la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándosele en ella, a todos los efectos, el tiempo servido como personal superior.

Su retribución será convenida libremente entre el interesado y la Empresa.

Art. 7.º—Personal titulado.—Este Subgrupo constará de las siguientes categorías:

a) Titulados Superiores.—Son los que, en posesión del Título de Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que los habilita dicho título y han sido contratados como tales.

b) Titulados Medios.—Son los que, en posesión del Título de Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Facultativo de Minas, Graduado Social, Perito Industrial o equivalente expedido por el Estado, realizan funciones para las que los habilita el correspondiente título y han sido contratados como tales.

Art. 8.º—Jefes de equipo.—Son los obreros que realizan el trabajo propio de su categoría profesional y al mismo tiempo, con carácter temporal, asumen el control del trabajo de un grupo de obrero (Oficiales, Especialistas, Peones, etc.), en número no

inferior a tres, ni superior a ocho y que no tendrán bajo sus órdenes a personal de superior categoría a la suya.

Art. 9.º—Profesionales de oficio.—Los profesionales de oficio, en sus categorías de primera, segunda y tercera, a todos los efectos, se clasificarán en:

- a) Albañiles.
- b) Carpinteros.
- c) Electricistas.
- d) Mecánicos.

Art. 10.—Especialistas de primera.—Se clasificarán en la categoría de Especialistas de primera los siguientes puestos:

1.—A desempeñar sin distinción de sexo:

- a) Platista de 23 cms. en adelante.
- b) Fuentista de 23 cms. en adelante.
- c) Moldero de obra hueca.
- d) Tornero de tazones o bols.
- e) Cargador de hornos de barniz.
- f) Hornero de horno túnel.
- g) Gasista.
- h) Primero de pugmill.
- i) Bañador de obra bizcochada.
- j) Vaciador de molde (en yeso o escayola).
- k) Operario de máquina de engobe.
- l) Engrasador.
- m) Ayudante de oficio.
- n) Afilador.

2.—A desempeñar exclusivamente por personal femenino:

- a) Lijadora de 23 cms. en adelante.
- b) Tacista.
- c) Tazonista.
- d) Vaciadora a colaje o barbotina.
- e) Asista.
- f) Adornista.
- g) Retocadora.
- h) Timbradora de obra bizcochada.
- i) Alisadora.
- j) Escogedora de obra bizcochada.
- k) Tiradora de estampado.
- l) Bandista-fileteadora.

Art. 11.—Especialistas de segunda.—Se clasificarán en la categoría de especialistas de segunda los siguientes puestos:

1.—A desempeñar sin distinción de sexo:

- a) Platista hasta 23 cms. inclusive.
- b) Fuentista hasta 23 cms. inclusive.
- c) Platista en máquinas automáticas en cualquier medida.
- d) Operario de máquinas para molienda.

- e) Operario en prensado filtraje.
- f) Auxiliar de baño.
- g) Auxiliar de pugmill.
- h) Operario de molinos, batidoras o tamizadoras.
- i) Muflero de decoración.
- j) Cargador de horno de bizcocho.
- k) Embalador.

2.—A desempeñar exclusivamente por personal femenino:

- a) Lijador hasta 23 cms. inclusive.
- b) Limpiadora de obra bizcochada.
- c) Repasadora de obra bañada.
- d) Limpiadora de obra barnizada.
- e) Calcadora de calcomanía.
- f) Copiadora de trepas o plantillas.
- g) Calcadora de estampado.
- h) Difuminadora de bordes o piés.
- i) Selladora de obra bizcochada.
- j) Empaquetadora.

CAPITULO III.—Jornada

Art. 12.—Jornada.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año para todo el personal, cualquiera que sea su grupo o categoría profesional.

Art. 13.—Horario de trabajo.—Para todo el personal de la Empresa el horario de trabajo será:

De ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, salvo aquel que trabaja en los hornos de túnel, gasógenos, muflas de decoración y demás dependencias que precisen el trabajo a turno, que tendrá el siguiente:

Turno 1.º—De seis de la mañana a dos de la tarde.

Turno 2.º—De dos de la tarde a diez de la noche.

Turno 3.º—De diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 14.—Trabajos exceptuados de descanso dominical.—Se considerará exceptuado del descanso dominical y disfrutará por tanto del semanal, el personal que preste sus servicios en:

- a) Hornos de bizcochar y barnizar.
- b) Muflas de decoración.
- c) Gasógenos.
- d) Servicio de vigilancia.

Art. 15.—Horas extraordinarias.—El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 16.—Permisos.—Se concederán, con derecho a retribución, los siguientes permisos:

- a) Tres días naturales comprendidos los de fallecimiento, entierro y

funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.

b) Dos días naturales comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en el caso de alumbramiento de la esposa.

c) Quince días naturales, ininterrumpidos en caso de matrimonio.

CAPITULO IV.—Rendimientos

Art. 17.—Rendimientos mínimos.—La Dirección de la Fábrica, mediante los estudios de tiempos y métodos que estime necesarios, establecerá las tablas de rendimientos mínimos, individuales o colectivos, conforme a las normas legales aplicables.

Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considerará rendimiento mínimo admisible el equivalente al sesenta por ciento en la fórmula CREAM.

Se considerará eficiencia correcta la que se exige del trabajador, la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Ascensos

Art. 18.—Libre designación.—Las vacantes del personal titulado y encargados, se cubrirán siempre por libre designación de la Dirección de la Empresa.

Art. 19.—Turnos de ascenso.—Para el resto del personal los ascensos a la categoría inmediata superior, en caso de vacante se realizarán en turnos alternos de:

- a) Antigüedad en la categoría, previo examen de aptitud, y
- b) Concurso-oposición.

Art. 20.—Tribunales.—Las pruebas de aptitud y concurso-oposición serán juzgadas por un Tribunal de la siguiente composición:

a) Para empleados administrativos:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: Un Catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Un Profesor de la Escuela Social de Oviedo.

Un representante de la Organización Sindical.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

b) Para Oficiales de Oficio, Laboratorios y Delineación:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: Un Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Oviedo.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa designado por el Pleno.

Art. 21.—Paso de peón a especialista.—Toda vacante de especialista que se produzca se cubrirá:

a) Con otro especialista idóneo a juicio de la Dirección de la Empresa.

b) Con peón ordinario que hubiese desempeñado el puesto durante cien o más días consecutivos o alternos, antes de producirse la vacante.

c) Con el peón ordinario más antiguo del taller, el cual será sometido a una prueba práctica cuya duración no podrá exceder de dieciocho días y durante la cual el Encargado de Taller decidirá la aptitud del operario para el puesto a cubrir.

En el supuesto de que el Encargado de Taller estimase que carece de la aptitud necesaria para cubrir el puesto vacante, el trabajador podrá solicitar una nueva prueba de aptitud en el plazo de cinco días, que será realizada ante un Tribunal compuesto por un Encargado de Taller y dos especialistas elegidos por la Dirección de la Empresa, entre los propuestos en terna por el Jurado.

CAPITULO VI.—Ropa de trabajo

Art. 22.— Ropa de trabajo.—Al personal que se expresa a continuación se le entregarán las prendas que se indican, con la duración que se señala:

a) Personal sanitario: Una bata blanca por tiempo indefinido.

b) Personal de oficina: A las empleadas, una bata azul azafata por tiempo indefinido.

c) Personal de vigilancia: Uniforme de pana y gorra cada cuatro años, uniforme de algodón y gorra cada dos años.

d) Ordenanzas: Uniforme de paño al año.

e) Chófer de turismo: Mono de algodón y uniforme de paño y gorra al año, y gabardina por tiempo indefinido.

f) Pinches: Un mono blanco al año.

g) Personal de gasógenos y taller mecánico: Un mono azul al año.

Art. 23.—Uso de la ropa.—El uso de las prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y lim-

pieza, corriendo a su cargo el aseo y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la Empresa solo podrán usarse durante las horas del servicio.

d) Si durante la vida asignada a las prendas, cesaran sus usuarios en el servicio de la Empresa, están obligados a devolver las que hubieren recibido.

c) Los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público sin expresa autorización de la Empresa.

CAPITULO VII.—Personal de capacidad disminuida

Art. 24.—Definición.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no puede seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Art. 25.—Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud suficiente para su desempeño a juicio del médico de Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalternos el aspirante ha de reunir además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Art. 26.—Puestos.—Son puestos a cubrir con trabajadores de capacidad disminuida los siguientes: Los de personal subalterno, afilador u engrasador de taller mecánico, peón de limpieza, jardín y huerta.

CAPITULO VIII.—Retribución

Art. 27.—Salarios iniciales para empleados.—Los salarios iniciales mínimos mensuales de los empleados, serán los siguientes:

	Pesetas
1.—Titulado Superior	5.600,00
2.—Titulado Medio	4.700,00
3.—Jefe Administrativo de 1. ^a	3.900,00
4.—Jefe Administrativo de 2. ^a	3.660,00
5.—Encargado de Sección y Encargado de Taller	3.400,00
6.—Oficial Administrativo de primera y de segunda y Analista	2.800,00
7.—Auxiliar Administrativo y de Laboratorio y Calador	1.800,00
8.—Almacenero, Ordenanza, Guarda Jurado, Vigilante	2.000,00

Art. 28.—Salarios iniciales para obreros. Los salarios mínimos iniciales para obreros en jornadas de trabajo de ocho horas, serán los siguientes:

	Pesetas
1.—Oficial de primera y de segunda	84,00
2.—Oficial de tercera, Especialista de 1. ^a y de 2. ^a	74,00
3.—Peón	64,00
4.—Pinche:	
De 18 años en adelante	64,00
De 16 a 18 años	52,00
Hasta 16 años	29,00

Art. 29.—Antigüedad.—El Plus de antigüedad queda establecido de la siguiente manera para todo el personal:

	Pesetas
Primer Bienio	3,00
Segundo Bienio	6,00
Primer Quinquenio	12,00
Segundo Quinquenio	18,00
Tercer Quinquenio	24,00
Cuarto Quinquenio	30,00

Art. 30.—Horas extraordinarias.— Cuando de acuerdo con las disposiciones legales, algún trabajador realice trabajos en horas extraordinarias, le serán abonadas con arreglo al salario-hora profesional y con los recargos siguientes:

Personal masculino:

a) Primera y segunda hora extra, recargo del 25 por 100.

b) Tercera y sucesivas, recargo del 40 por 100.

Personal femenino:

a) Cada hora extra desde la primera, recargo del 50 por 100.

Art. 31.—Pagas extraordinarias.— Las pagas extraordinarias establecidas son:

a) Reyes.

b) 18 de Julio.

c) Navidad.

d) Participación en beneficios.

Art. 32.—Paga de "Reyes".—Con motivo de la festividad de la Epifanía, se satisfará el día inmediato anterior laboral, a todos los trabajadores, una gratificación en la cuantía de diez días del salario mínimo del convenio, de su categoría y Plus de antigüedad.

Art. 33.—Paga de "18 de Julio".— El importe de la paga de "18 de Julio", será de treinta días, para los empleados y quince días para los obreros, del salario del Convenio, Plus de antigüedad y promedio de la prima o parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose, como semana o mes completo, cada porción de los mismos.

El promedio de la prima se obtendrá dividiendo por noventa el importe de las primas devengadas durante los meses de abril, mayo y junio.

Art. 34.—Paga de "Navidad".—El importe de la paga de "Navidad", será para todo trabajador de treinta días de su salario, Plus de antigüedad y promedio de prima, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

El promedio de la prima se obtendrá dividiendo por noventa el importe de las primas devengadas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Art. 35.—Paga de beneficios.—El importe de la paga de beneficios será de treinta días o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural computándose como mes completo cada porción del mismo del salario Convenio, Plus de antigüedad o incrementados en un veinticinco por ciento.

Art. 36.—Vacaciones.—Los días de

vacación anual serán abonados con el promedio obtenido de los tres meses anteriores a su disfrute, sin computarse el importe correspondiente a las pagas extraordinarias.

Art. 37.—Permisos.—Todos los permisos retribuidos se abonarán a razón del Salario Convenio de la categoría profesional del trabajador, más el Plus de antigüedad.

Art. 38.—Trabajos nocturnos.—El personal que realice trabajos entre las veintidós horas y seis horas o la prolongación de esta jornada nocturna disfrutará de un premio equivalente al veinte por ciento del salario Convenio de su categoría profesional.

Art. 39.—Primas o incentivos.—El personal cuyo trabajo se pueda descomponer en movimientos calculados, según tiempos-tipo, trabajará a prima según la fórmula siguiente: $P = Mp(mt - Me)$, en la que:

P=Prima a pagar.

Mp=Precio minuto.

Mt=Minuto teórico.

Me=Minuto empleado.

Esta prima se percibirá sobre el salario Convenio y Plus de antigüedad.

Art. 40.—Precios de minuto ahorrado. Para el cálculo de las primas se establecen por talleres los siguientes precios de minuto ahorrado:

1.—Taller de elaboración:

	Pesetas
a) Platos:	
Platistas	0,19
Lijadoras	0,12
Peones y Pinches	0,08

b) Fuentes de vajilla:

Especialistas	0,54
Peones y Pinches	0,16

c) Fuentes de liso:

Especialistas	0,30
Peones y Pinches	0,12

d) Molderos:

Especialistas colaje	0,44
Peones y Pinches colaje	0,12
Especialistas máquina	0,24
Peones y Pinches	0,08

e) Torneros:

Especialistas	0,17
Peones y Pinches	0,08

f) Jefes Pugmill:

Primeros	0,12
Auxiliares	0,09

g) Tazas y tazones:

Tacistas	0,12
Adornistas	0,12
Peones	0,07
Pinches	0,05

2.—Taller de baño:

Bañadores	0,15
Auxiliares	0,07
Repasadoras	0,08

3.—Taller de decoración:

Carga de mufla	0,15
Descarga de mufla	0,11
Restantes labores	0,08

4.—Taller de moldes:

Especialistas	0,15
Peones y Pinches	0,12

5.—Taller de preparación de

pastas 0,12

6.—Taller de pernetas 0,12

7.—Taller de cajas 0,18

8.—Taller de empaquetado 0,12

9.—Taller de hornos:

Cargue de bizcocho	0,15
Cargue de barniz	0,18
Descargues	0,14

10.—Atenciones generales:

Descargue de vagones y camiones	0,15
Restantes labores	0,12

11.—Transporte almacenes ... 0,12

12.—Almacén de bizcocho ... 0,08

13.—Almacén de barniz ... 0,08

Art. 41.—Primas de notación.—El personal que por la índole del trabajo que realice, no esté incluido en el régimen de retribución con incentivo, percibirá una prima de notación del veinticinco por ciento, calculado éste sobre los sueldos base del Convenio más antigüedad.

Art. 41 bis.—Plus Familiar.—Queda establecido el valor del punto en 100 pesetas (cien pesetas) al mes, excepto los de junio y diciembre que serán de 150 pesetas y 200 pesetas (ciento cincuenta y doscientas pesetas), respectivamente.

Art. 42.—Trabajo distinto del habitual.—Cuando un trabajador a prima sea destinado por la Dirección de la Empresa a realizar trabajos distintos de los habituales, cualquiera que fuese la causa, percibirá, cuando menos, el salario mínimo inicial de su categoría y Plus de Antigüedad, incrementados en el veinticinco por ciento.

Art. 43.—Enfermedad.—En caso de enfermedad los trabajadores percibirán la cantidad necesaria para completar la indemnización que otorga el Seguro de Enfermedad, mientras éste la satisfaga, hasta el importe del salario inicial base y Plus de antigüedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Que el enfermo empezará a percibir esta indemnización a partir de los treinta días de su enfermedad.

b) Que el enfermo deberá permitir la visita del médico de empresa u otro designado por ésta, sometiéndose a cuantos reconocimientos juzguen precisos dicho facultativos.

c) Que los citados facultativos estimen concurrente el motivo determinante de tales auxilios.

d) Que en ningún caso se percibirá un total anual inferior al que se hubiese percibido, en iguales circunstancias, antes de la puesta en vigor del Convenio.

Art. 44.—Incapacidad temporal.—En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo y mientras dure la misma, los trabajadores percibirán, al menos, el importe del salario mínimo Convenio de su categoría profesional y el Plus de Antigüedad.

Art. 45.—Incapacidad parcial.—Los incapacitados parciales por accidente de trabajo que desempeñen puestos de capacidad disminuida percibirán además de la pensión de que disfruten, la retribución correspondiente al puesto que ocupan.

Art. 46.—Compensación de retribu-

ciones.—Las remuneraciones establecidas en este Convenio Colectivo Sindical, sustituyen y compensan a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera percibiendo el personal a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 47.—Retribuciones exentas de cotización.—Cualquier aumento de retribución que el personal experimente como consecuencia de este Convenio, sobre los mínimos legales y vigentes, estará exento de cotización a los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, Organización Sindical, Formación Profesional y Plus Familiar.

CAPITULO IX.—Recompensas

Art. 48.—Premio "a la asistencia".—Consistirá en la entrega de mil quinientas pesetas a todo trabajador que haya asistido al trabajo todos los días laborables del año natural anterior, exceptuados los de permisos con retribución y los de vacaciones exclusivamente.

Art. 49.—Premio "a la iniciativa".—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para recompensar las sugerencias que en orden a la mejora de calidad, métodos de trabajo, procesos de fabricación o análogos hayan sido hechas por el personal.

Art. 50.—Premio "a la seguridad".—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, y servirá para recompensar a quienes se hayan significado en la prevención de accidentes de trabajo.

Art. 51.—Premio "al valor".—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para premiar los actos heroicos realizados en defensa de la vida de compañeros de trabajo o en evitación de daños importantes en instalaciones, producción, etc.

Art. 52.—Entrega de recompensas.—En el mes de enero de cada año, en presencia del Jurado de Empresa, se procederá por la Dirección a la entrega de recompensas.

CAPITULO X.—Ayuda Social

Art. 53.—Becas para trabajadores.—La Dirección, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente a su personal las siguientes becas:

a) Una para estudios de Enseñanza Superior.

b) Una para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

c) Dos para la Escuela Social de Oviedo.

d) Dos para el Instituto de Idiomas de la Universidad de Oviedo.

e) Cuatro para Bachillerato nocturno.

f) Cuatro para Formación Profesional Industrial.

g) Ocho para la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

h) Número ilimitado para Reválida de Oficial Industrial.

Art. 54.—Becas para hijos del personal.—La Dirección, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente para hijos de sus trabajadores, las siguientes becas:

a) Una para estudios de Enseñanza Superior.

b) Dos para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

c) Cuatro para Bachillerato Profesional Industrial.

d) Seis para Formación Profesional Industrial.

e) Doce para la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

Art. 55.—Cuantía de las becas.—Las becas consistirán en el pago de la matrícula y libros de texto.

Art. 56.—Disfrute de becas.—Las becas se prorrogarán anualmente hasta el final de la carrera, siempre que el becario apruebe la totalidad de las asignaturas que comprende cada curso, dentro del año académico correspondiente, bien en convocatoria ordinaria o extraordinaria.

Art. 57.—Mejora a jubilados.—A todos los trabajadores que hayan causado baja en la plantilla de la Empresa, por jubilación y disfruten pensión por tal motivo, del Mutualismo Laboral o Subsidio de Vejez, se les abonará, por la Empresa la cantidad mensual de doscientas cincuenta pesetas, así como las pagas extraordinarias de "18 de Julio" y "Navidad".

CAPITULO XI.—Plantillas y Escalafones

Art. 58.—Plantillas.—La Dirección de la Empresa, oído el Jurado, fijará las plantillas de cada Dependencia, Taller o Servicio, por categorías profesionales, atendiendo las necesidades de la producción, métodos de trabajo, modernización de instalaciones y cambios de organización, siempre de conformidad con las normas legales aplicables.

Art. 59.—Escalafones.—Los escalafones se totalizarán en 31 de diciembre de cada año, conteniendo los datos siguientes:

Nombres y apellidos, número de ficha en la Fábrica y en el Seguro de Enfermedad, fecha de ingreso en la Empresa y en la categoría, profesional, oficio o especialidad y categoría profesional.

CAPITULO XII.—Jurado de Empresa

Art. 60.—Atribuciones.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa intervendrá:

a) Cuando se trate de proveer plazas con personal de capacidad disminuida.

b) En la fijación de turnos para las vacaciones anuales.

c) En la concesión de becas, recompensas, préstamos, socorros en caso de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta, derivada de accidente de trabajo.

d) En la designación de vocales en Tribunales para pruebas de aptitud y Concurso-Oposición.

e) En la provisión de plazas de especialistas con peones ordinarios.

Art. 61.—Vigilancia del Convenio.—La misión de vigilancia del cumplimiento de lo pactado en este Convenio se confía especialmente al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la dirección de la Empresa y a las Autoridades Laborales Sindicales.

Cláusula especial.—Los componentes de la Comisión deliberadora del Convenio, habida cuenta de la puesta en marcha de nuevas instalaciones, organización de trabajo y leal cooperación, que les ofrece el personal, consideran que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios de los productos de Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.

Declaración final.—La representación económica declara que el mantenimiento y eventual revisión de las bases retributivas pactadas exigen, por la interdependencia entre Empresas de la misma especialidad productiva, enclavadas en las distintas provincias, el establecimiento de un Convenio interprovincial que afecte a todos ellos. En consecuencia, declina todo compromiso de revisión del Convenio, si no se cumplen las necesarias condiciones de igualdad retributiva entre las aludidas Empresas.

La representación social, comprendiendo las razones que motivan la declaración de la otra parte, manifiesta que hará cuantas gestiones y trámites sean necesarios en la esfera de su competencia para conseguir el fin propuesto.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en este Convenio Colectivo Sindical de la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", firman junto conmigo el señor Presidente, Asesor y Vocales, representantes legales de las partes. Doy fe. Siguen las firmas.